

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquizado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36



En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RUBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

Table with subscription rates for different provinces and regions.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Montemayor, Gobernador electo de la provincia de Lugo.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Lugo á D. Eugenio Reguera y Pardiñas, cesante de la de Segovia. Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos de D. Andres Ruviano, Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado los referidos cargos.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. José Sanchez Ocaña, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Hacienda, vengo en nombrarle Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

En atencion al mal estado de salud de D. José María Varona, Director general de Aduanas, y accediendo á sus deseos, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

En consideracion á los méritos y particulares circunstancias que concurren en D. José Garcia Barzanallana, primer Vocal porente de la Junta consultiva de Aranceles y Subdirector que ha sido de Aduanas, vengo en nombrarle Director general de la misma renta.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Atendiendo al mal estado de salud de D. Estéban Leon y Medina, Director general de Rentas Estancadas, y accediendo á su solicitud, vengo en declararle cesante de dicho cargo con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en D. Carlos Marfori, vengo en nombrarle Director general de Rentas Estancadas.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Atendiendo al mal estado de salud de D. Manuel María Hazas, Director general de Loterías, Casas de moneda y Minas, y accediendo á su solicitud, vengo en declararle cesante de dicho cargo con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Vengo en nombrar Director general de Loterías, Casas de moneda y Minas, á D. Mariano Zea, que lo ha sido anteriormente.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ramon Lopez de Tejada, Presidente de la Junta de Clases pasivas, sin perjuicio de utilizar sus servicios en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Vengo en nombrar Presidente de la Junta de Clases pasivas á D. Lorenzo Flores Calderon, Ministro que ha sido del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

Atendiendo al mal estado de salud de D. Gonzalo de Cárdenas, Ministro en comision del Tribunal de Cuentas del Reino, y accediendo á sus deseos, vengo en concederle la jubilacion con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado el referido cargo.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, en la vacante que resulta por jubilacion de D. Gonzalo de Cárdenas, á D. Hilarión del Rey, que lo ha sido anteriormente.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Capitan General de las Islas Baleares al Mariscal de Campo D. Narciso Ametller, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Vengo en nombrar Capitan General de las Islas Baleares al Teniente General D. José María Marchesi, que ejerce igual cargo en el distrito de Aragon.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Vengo en nombrar Capitan General del distrito de Aragon al Mariscal de Campo D. José Antonio Turon.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Teniente General D. Isidoro de Hoyos, Marques de Zornoza, Director general de Infantería, vengo en admitirle la dimision que ha presentado de dicho cargo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Teniente General D. Santos San Miguel, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de Ingeniero general, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Vengo en nombrar Ingeniero general al Teniente General D. Antonio Remon Zarco del Valle.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Teniente General D. Martin José Iriarte, Inspector general de Carabineros, vengo en admitirle la dimision que ha presentado de dicho cargo, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Vengo en nombrar Inspector general del Cuerpo de Carabineros del Reino al Teniente General D. Ramon de la Rocha.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Vengo en admitir á D. José Galvez Cañero la dimision que ha presentado de la plaza de Fiscal togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Miguel Roda de la plaza de Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que la ha servido.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del despacho de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Vengo en relevar del cargo de Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General D. Antonio Van-halen, Conde de Peracamps, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Teniente General Don Ramon de Meer, Conde de Grá.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Director general de Infantería al Teniente General D. Felipe Rivero.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en relevar del cargo de Capitan General de Granada al Mariscal de Campo D. Antonio Maria Blanco, proponiéndome utilizar sus buenos servicios más adelante.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Capitan General de Granada al Teniente General D. Francisco de Paula Figueras, Marques de la Constancia.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en relevar del cargo de Capitan General del distrito de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Miguel Osset, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Capitan General del distrito de las Provincias Vascongadas al Mariscal de Campo D. Rafael Mayalde y Villarroya.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Mariano Belestá.

Dado en Palacio á 16 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Oficial tercero primero de la Secretaría del Despacho de la Guerra á D. Bernardo Lersundi, Oficial cesante de la misma.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Oficial sexto segundo de la Secretaría del Despacho de la Guerra al Coronel de caballería D. Joaquin de Vera y Olazabal.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Oficial sétimo primero de la Secretaría del Despacho de la Guerra al Coronel de infantería graduado D. Joaquin Ozores y Vaderrama, Comandante del cuerpo de Ingenieros.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Oficial sétimo segundo de la Secretaría del Despacho de la Guerra al Coronel graduado D. Casimiro Bartoluci y Martí, primer Comandante de infantería.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Oficial octavo primero de la Secretaría del Despacho de la Guerra al segundo Comandante de infantería D. Antonio Andía y Abella.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

Vengo en nombrar Oficial octavo segundo de la Secretaría del Despacho de la Guerra al Teniente Coronel graduado D. Eugenio de Seijas Lozano y Patiño, segundo Comandante de infantería.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Antonio de Urbistondo.

MINISTERIO DE ESTADO.

El dia 8 del corriente, á las nueve de la noche, S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, Duquesa de Montpensier, ha dado á luz en Sevilla una robusta Infanta, que ha recibido en el acto del bautizo los nombres de Maria de Regla, Francisca de Asis, Antonia, Luisa, Fernanda, Amalia, Felipa, Isabel, Adelaida, Cristina, Josefa, Joaquina, Justa, Rufina, Lutgarda, Carolina, Bibiana, Polonia, Gaspara, Melchora, Baltasara, Ana, Agueda, Lucia, Francisca de Paula, Ramona, Todos los Santos, Brígida, Dionisia.

El Gobierno de S. M., á quien habia sido anunciado que el alumbramiento de S. A. R. no tendria lugar hasta los últimos dias del presente mes, habia dictado las disposiciones convenientes para que se celebrase aquel acto con las solemnidades de costumbre.

Fue una de estas la de invitar á los Representantes extranjeros, acreditados cerca de S. M. la Reina nuestra Señora, á que designasen á uno de ellos para asistir, en nombre del Cuerpo diplomático, á la presentacion de la Augusta recién nacida.

Por unanimidad fue elegido el Marques de Riarío Storz, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de las Dos-Sicilias, para que pasase á Sevilla con dicho objeto.

El haberse anticipado inesperadamente el fausto suceso del alumbramiento de la Serma. Sra. Infanta, ha sido causa de que el Sr. Marques de Riarío no haya podido concurrir al acto de la presentacion, asi como algunas de las personas elegidas por la Casa Real y las diferentes dependencias del Estado que para tales actos han enviado sus delegados.

Deseando S. M. la Reina dar á su Augusta Hermana un nuevo testimonio del particular afecto que le profesa, ha tenido á bien conceder á la Infanta recién nacida la banda de Damas Nobles de Maria Luisa, de las insignias de esta Orden, y de una carta de S. M. para S. A. R. la Serma. Sra. Infanta, será portador el Sr. D. Fernando R. de Rivas, Ministro residente y Mayordomo de Semana de S. M.

Ayer á las cuatro y media de la tarde la Reina nuestra Señora se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. General Conde de Benckendorff, Ayudante del Emperador de todas las Rusias, encargado por S. M. Imperial de la mision extraordinaria de poner en manos de la Reina dos cartas de aquel Soberano. Contiene una de ellas la notificación formal del advenimiento al Trono del Emperador Alejandro II. La otra es una carta de Gabinete, en la cual participa S. M. Imperial á nuestra augusta Soberana el amistoso objeto de la mision del General Conde de Benckendorff; y manifiesta á S. M., con palabras muy expresivas, los sentimientos de cordial simpatía que le animan en favor de la España, y sus deseos de que lleguen á estrecharse entre ambas córtes las relaciones de buena armonía.

El Excmo. Sr. Duque de Bailén, Mayordomo mayor de S. M., acompañado de un Mayordomo de Semana, habia pasado de antemano, en un coche de gala de la Real Casa, al domicilio del Conde, desde el cual se trasladó este á Palacio con el caballero Wassilitchkoff, Secretario de Legacion, agregado á la mision referida.

Anunciado previamente por el Sr. Introdutor de Embajadores, el Conde de Benckendorff pasó á la Real Cámara, donde se hallaban SS. MM. el Rey y la Reina, acompañados del Excmo. Sr. Marques de Pidal, primer Secretario de Estado, y de la Real servidumbre. Al entregar las cartas de que era portador, dirigió el General á la Reina nuestra Señora el siguiente discurso:

«SEÑORA: Al honrarme el Emperador, mi Señor, con la mision de anunciar á V. M. su advenimiento al Trono, me ha encargado, Señora, que sea intérprete de los votos que se complacen en formar por la prosperidad y la gloria de vuestro reinado.

Estos sentimientos han sido inspirados á mi augusto Soberano por los profundos recuerdos que conserva de las antiguas relaciones que existian entre la Monarquía española y la Rusia.

Me considero dichoso si la mision confiada á mi cuidado llegase á ser para ambas córtes una nueva prenda de buena inteligencia, tan en armonía

con los intereses de las dos Naciones, unidas constantemente por sentimientos de alto y recíproco aprecio.

Convencido de ello, tengo la honra de poner en manos de V. M. las cartas que el Emperador se ha dignado confiarme.

Al desempeñar este encargo, no me quedaria duda de haber cumplido fielmente sus deseos si alcanzase la dicha de obtener la augusta aprobacion de V. M.»

S. M. la Reina se dignó contestar:

«Con profunda satisfacion recibí, Sr. General, las cartas que para mí os ha confiado el Emperador de todas las Rusias. Vuestra presencia en mi corte para anunciarme el advenimiento al Trono de tan esclarecido Príncipe, es evidente y lisonjero testimonio de que aun viven intactos en el ánimo del Emperador los sentimientos de amistad que tan estrechamente unian en otro tiempo á las córtes de Rusia y de España.

Iguales sentimientos se abrigan en mi corazón, y podéis asegurar á vuestro augusto Soberano, que asi mi voluntad sincera, como el franco y leal proceder de mi Gobierno corresponderán siempre á la prueba de amistad que el Emperador acaba de darme, y que me complace en considerar la mision de que estais encargado como presagio feliz de que han de estrecharse en lo venidero con nuevos lazos de cordial armonía el mútuo aprecio y las antiguas conexiones que hermanaron siempre á ambos pueblos.

Me es asimismo muy grato, Sr. General, ver confiado tan amistoso encargo á una persona como vos, que ha logrado ocasiones de manifestar, bien á las claras, las más nobles prendas de carácter y la más acendrada fidelidad á la causa de su Soberano.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. S. para que se encargue interinamente del despacho de los asuntos de la Direccion general de Instruccion pública que se halla vacante por haber sido admitida en Real decreto de ayer la dimision presentada por D. Juan Manuel Montalban.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1856.—Moyano.—Sr. D. Victor Arnau.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de la casa de Sociats, hermanos y compañía, de Teruel, en solicitud de autorizacion para tomar parte de las aguas del molino de su propiedad llamado de Guadalaviar, y conducirlas por terreno de su propiedad á la fábrica de hilados y tejidos que tienen establecida á muy corta distancia del expresado molino, con objeto de sustituir con aquellas el motor de vapor con que ahora funciona, devolviéndolas al mismo cauce de la acequia ántes que de ellas puedan hacer uso los demas regantes:

Vistos los informes del Ingeniero, Junta de Agricultura, Diputacion y Gobernador de la provincia de Teruel, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la referida casa de Sociats, hermanos y compañía, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, con la condicion de que la obra se ha de ejecutar con arreglo al plano aprobado bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, quedando responsable dicha casa á reparar por su cuenta cualquiera deterioro que pudiera sufrir la acequia de Guadalaviar, ó el camino público, y á indemnizar á los regantes, si en lo sucesivo les irrogase algun perjuicio.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1856.—Collado.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Pedro Zapata, vecino de Teruel, en solicitud de la competente autorizacion para aprovechar las aguas de la acequia de la Vega, en la villa de Calamocha, como fuerza motriz de una fábrica de hilados y tejidos que intenta construir:

Vistos los informes favorables del Ingeniero, Junta de Agricultura, Diputacion y Gobernador de la provincia, y oido el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el referido D. Pedro Zapata, sin perjuicio de los derechos de prioridad adquiridos por los regantes de dicha acequia, y con la obligacion de que Zapata ha de conservar por su cuenta en buen estado la acequia proyectada, que deberá construirse bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia. Al propio tiempo, deseando S. M. que la riqueza pública se desarrolle cuanto sea posible, mejorando el sistema puesto hoy en uso por los regantes de la acequia de Calamocha, y conciliar el que la agricultura no carezca del agua necesaria, y la fábrica disponga de la que le sea precisa como fuerza motriz, se ha servido resolver se diga al expresado D. Pedro Zapata, que si no tiene inconveniente en encargarse de los gastos que para ello se necesitan, podrán establecerse los riegos de las huertas de la parte baja

desde el punto de desague de la fábrica; y en el caso de conformidad, intentar el asentimiento de los regantes interesados, y ejecutarse las obras bajo la inspección del Ingeniero de la provincia, después de elevar á este Ministerio el plano y memoria descriptiva de las mismas para que, oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, recaiga la resolución correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1836.—Collado.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Salvador Morató y Bach, D. Ramon Fradera y Guasch, D. José Tuxans y Volart y D. Narciso Codina y Oller, vecinos del pueblo de Llinás, en solicitud de que con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1819, se imponga la servidumbre de acueducto por la Riera de Mogent y por tierras de D. José Alguer, situadas en el pueblo de Llinás, con objeto de poder regar las propiedades que poseen aquellos cerca de la expresada Riera; vistos los informes favorables del Ingeniero, Diputación y Gobernador de la provincia de Barcelona y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á los referidos D. Salvador Morató y Bach, D. Ramon Fradera y Guasch, D. José Tuxans y Volart y Don Narciso Codina y Oller, la servidumbre legal de acueducto que solicitan imponer á la Riera de Mogent y tierras de D. José Alguer para el riego de sus propiedades, con las condiciones siguientes:

1.ª La conducción de las aguas se verificará por medio de una acequia cubierta de mampostería, cuya parte superior esté 0,20 más baja que el fondo del cauce de la Riera, á fin de que no pueda sobresalir ni ocasionar ningún impedimento á las aguas; pero una vez atravesada esta última más allá de donde llegan las aguas ordinarias, podrá ser la acequia descubierta.

2.ª Antes de la ejecución de las obras, deberá tener efecto lo prevenido en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley de 24 de Junio de 1819, y si fuese necesario la última parte del art. 10 de la Instrucción de 20 de Diciembre de 1832.

3.ª Las obras deberán ejecutarse bajo la inspección del Ingeniero de la provincia con arreglo al plano aprobado.

Y 4.ª Deberá entenderse que esta gracia se otorga sin perjuicio de los derechos que puedan tener á las aguas otros interesados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1836.—Collado.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por Doña Josefa Rico y de Neira, vecina de Barcelona, autorizándola, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, para aprovechar las aguas del río Lobregat, entre el punto llamado de las Buxedades, y el denominado Placha de la Palanca de San Onofre, con objeto de dar movimiento á las máquinas de una fábrica de hilados que proyecta construir en el término de San Fructuoso de Bagós, cuya autorización deberá tener efecto bajo las condiciones siguientes:

1.ª La presa para la toma de aguas se situará en el punto, forma, disposición y dirección que en el plano se marca.

2.ª La altura del coronamiento de la presa será lo más de 40 centímetros sobre la cara de aguas en las ordinarias del río, siempre que quede 30 centímetros á lo menos más bajo que el nivel de las aguas del mismo en el punto en que se verifica el desague de la fábrica de D. José Vidal y Sellarés, situada poco más arriba de la presa; de lo contrario se rebajará de la altura de esta lo necesario para que quede el desnivel expresado de 30 centímetros.

3.ª Las aguas se otorgan con el único objeto de servir de motor á la fábrica que la interesada piensa construir, devolviendo al río las que tome con este motivo, en el mismo punto que los planos indican.

4.ª No podrá la concesionaria utilizar dichas aguas en riegos ú otros usos que disminuyan su caudal.

5.ª Las obras deberán verificarse bajo la inspección del Ingeniero de la provincia.

6.ª Cudará esta autorización si la interesada dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores.

PRIVILEGIOS INDUSTRIALES.

(Continuación.)

AUSTRIA.

Un decreto de 8 de Diciembre de 1820 fue el primero que estableció la legislación en los Estados-Unidos. Este decreto vigente hasta 31 de Marzo de 1832 en que se publicó el decreto que en la actualidad rige. Reconoce el derecho que todo individuo, austriaco ó extranjero, tiene para conseguir un privilegio con el objeto de explorar exclusivamente toda invención, descubrimiento ó mejora en cualquier ramo de industria. Se autorizan los privilegios de introducción por el mismo tiempo que dure en el extranjero el privilegio en que está calcado el que se pide, sin que pueda pasar de 15 años sin permiso especial. No se conceden privilegios para la preparación de comestibles, bebidas ó medicamentos. El que quiere obtener un privilegio, entrega á la Autoridad del lugar de su domicilio una petición en que se declare por cuántos años quiere el privilegio, y agregue una descripción circunstanciada del descubrimiento ó perfeccionamiento. La descripción debe estar en alemán ó en la lengua de la provincia en que se hace la petición. El punto preciso que forma el objeto del privilegio debe estar completamente distinto y formalmente indicado, sin ambigüedad ni confusión, de modo que solo con ello pueda cualquier persona ejecutar el objeto privilegiado. Está formalmente prohibida toda retención, sea en los medios, sea en la ejecución, así como el desistimiento de una de las manipulaciones esenciales de la operación. Deben acompañar á esta los planos, dibujos ó modelos, siempre que sean indispensables para su inteligencia.

La Autoridad que recibe la petición, entrega un certificado al reclamante en que expresa el día y hora en que depositó la petición, el pago de la primera mitad del impuesto, y el recibo de la descripción. Los derechos del privilegio, en todo lo que tiene relación con la propiedad del descubrimiento ó del perfeccionamiento, datan desde aquel momento; toda demanda posterior relativa al mismo objeto, será nula. La Autoridad local anota en el sello de la descripción el nombre y el domicilio del solicitante, el día y hora en que depositó la demanda, la cuota que ha satisfecho, y la indicación del descubrimiento ó del perfeccionamiento, y todo ello debe ser transmitido dentro de tres días, á más tardar, á la Autoridad provincial. Esta nota con la utilidad del descubrimiento, no hace más que asegurarse de que es lícito el

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1836.—Collado.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción pública.—Negociado 2º

Ilmo. Sr.: A fin de que la enseñanza esté debidamente atendida, hasta que se provean, con arreglo á lo dispuesto en el Plan de estudios, las cátedras vacantes en los Institutos provinciales, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el proyecto por esa Dirección general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los Rectores de las Universidades elevarán, á la mayor brevedad, propuestas en terna para la sustitución de las cátedras vacantes en los Institutos provinciales y locales del distrito, incluyendo en ellas con preferencia á los Doctores y Licenciados en la sección á que corresponda la asignatura; á falta de estos, á los Regentes de segunda clase ó Preceptores, según los casos, y si no hubiese aspirantes adornados de estos títulos, á personas de graduación académica y notoria aptitud para la enseñanza.

Art. 2.º La Dirección general de Instrucción pública nombrará los sustitutos entre los propuestos por los Rectores.

Art. 3.º Los sustitutos que fueren nombrados, según lo dispuesto en los artículos anteriores, desempeñarán con todo el sueldo las cátedras que se les encargan hasta que se provean en propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1836.—Collado.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Pronta*, del trozo de Poniente, en aguas de Algeciras, apresó el 11 del corriente una embarcación con seis bultos de tabaco.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Estado demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emisión autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, recogidos en este día por devoluciones de garantías de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

Table with columns: Séries, Número de títulos, RECOGIDO DE PARTICULARES, NUMERACION, Reales vellon. Rows A through E with numerical data.

Madrid 17 de Octubre de 1856.—José de Sierra.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de España, etc. etc. y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia principió en el extinguido Consejo Real y pende en el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, entre partes, de la una D. Antonio Jacinto de Gassó, por sí y en representación de los demás interesados en la empresa del canal de Tamarite de Litera, en las provincias de Huesca y Lérida, su abogado defensor D. José Ordás Arceñilla, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en rebeldía, por no haber contestado en tiempo á la demanda, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 25 de Mayo de 1850 expedida por el Ministerio de Fomento, por la que se declaró caducada definitivamente la concesión de dicha empresa, hecha por Real cédula de 25 de Abril de 1834:

Visto la demanda que ante el Consejo Real entabló el licenciado D. José Monresa, primer apoderado de D. Antonio Jacinto de Gassó, que fue remitida á mi Ministerio de Fomento, y devuelta por el mismo con el expediente gubernativo y Real orden de 24 de Diciembre de 1853 para su decisión por la vía contenciosa:

Vista la ampliación que se me reseñó á aquel, y tuvo lugar después de examinado el expediente administrativo, solicitando por ambas la revocación de la Real orden que declaró caducada la concesión, y que quedasen los empresarios indemnizados y en el libre ejercicio de los derechos que les concede la Real cédula de 25 de Abril de 1834:

Vista la declaración de rebeldía dictada contra mi fiscal por la sección primera del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en 13 de Noviembre de 1854, y el auto motivado de 7 de Diciembre siguiente, por el que se estimó no haber lugar á la reposición de aquella providencia:

Visto el expediente gubernativo remitido al Consejo Real por mi Ministerio de Fomento con la citada Real orden de 24 de Diciembre de 1853, y en él la comprobación de la utilidad y posibilidad de un canal de riego que, aprovechando las aguas sobrantes del Cinca y el de Eserra, proporcionaré á los pueblos llamados de la Litera la cantidad de que carecen sus dilatadas y fércoces campiñas; de cuyo canal vino tratándose desde el reinado de mi excelso Abuelo el Sr. D. Carlos III, en que á solicitud de la villa de Tamarite de la Litera, en el reino de Aragón, y por orden del Consejo Real se practicó entonces por el arquitecto D. Manuel Inchausti un reconocimiento facultativo de los rios de donde habian de extraerse las aguas, del modo más fácil de establecer su derivación, y del terreno que habian de fecundar; haciéndose posteriormente en el reinado del Sr. D. Carlos IV, una nueva y muy circunstanciada operación por el profesor D. Francisco Rocha, á que concurrió aquel primer arquitecto:

objeto, que no es contrario al interés público, y que es susceptible de ser privilegiado. Según lo que resulta de este examen, la Autoridad provincial, rebusa el privilegio ó requiere su corrección, dándose en seguida el título al solicitante. La Autoridad requiere en seguida la publicación de él en los periódicos y en el domicilio del privilegiado. Después de esto, se abren las descripciones, á no ser que se haya pedido que se abran secretas, y se someten al examen del público, siempre que este le pide. Siempre que el solicitante pide que permanezca secreto el descubrimiento, queda sellada la descripción por todo el tiempo que dura el privilegio, á no ser que verse sobre preparaciones en que esté interesada la salud pública, y que según las leyes, deben ser sometidas á previo examen de la facultad de medicina. Es nulo todo privilegio concedido para un objeto lícito y contrario á las medidas de policía ó de salubridad, ó á los intereses del Estado.

El privilegio de invención asegura á su poseedor el derecho exclusivo de su descubrimiento, invención ó perfeccionamiento. Puede en su consecuencia explotarlo como mejor le aparezca, solo ó acompañado, cederle ó enajenarle. Los privilegios concedidos para un perfeccionamiento ó adición introducida en una invención privilegiada, deben cesar exclusivamente á este perfeccionamiento ó cambio, sin que confiera derecho alguno sobre la invención ó cualquier otro procedimiento industrial que pertenezca al dominio público; asimismo el inventor primitivo no puede ejecutar el cambio ó perfeccionamiento que se ha hecho en un privilegio.

La cuota que se paga por los privilegios, es proporcionada á la duración de los mismos. Esta cuota es de 10 florines por cada uno de los 5 primeros años; por el 6.º 15; el 7.º 20; el 8.º 25 y así sucesivamente subiendo 5 florines cada año hasta 15 años, que es el máximo de la duración, pagándose entonces 425 florines. Ya hemos dicho que la mitad de esta cuota se paga al presentar la solicitud, la otra mitad se satisface por anualidades al principio de cada año, so pena de nulidad del privilegio.

El término por que se conceden los privilegios es menor de 15 años, pero se puede prorrogar hasta el plazo. En el caso que por carencia de utilidad pública no se concediese el privilegio ó se anulase el concedido, entonces el Estado devuelve la cuota pagada para obtenerlo. Aun cuando el máximo de la duración de un privilegio es por 15 años, se suele prorrogar en algunos casos especiales. Terminan los privilegios por caducidad ó por haber concluido el término por que fueron concedidos. Caducan de derecho, cuando la descripción del descubrimiento ó del perfeccionamiento no lleva todas las con-

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

Estado demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emisión autorizada por la ley de 25 de Febrero de 1855, recogidos en este día por devoluciones de garantías de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.

Table with columns: Séries, Número de títulos, RECOGIDO DE PARTICULARES, NUMERACION, Reales vellon. Rows A through E with numerical data.

Madrid 17 de Octubre de 1856.—José de Sierra.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de España, etc. etc. y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia principió en el extinguido Consejo Real y pende en el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo, entre partes, de la una D. Antonio Jacinto de Gassó, por sí y en representación de los demás interesados en la empresa del canal de Tamarite de Litera, en las provincias de Huesca y Lérida, su abogado defensor D. José Ordás Arceñilla, y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en rebeldía, por no haber contestado en tiempo á la demanda, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 25 de Mayo de 1850 expedida por el Ministerio de Fomento, por la que se declaró caducada definitivamente la concesión de dicha empresa, hecha por Real cédula de 25 de Abril de 1834:

Visto la demanda que ante el Consejo Real entabló el licenciado D. José Monresa, primer apoderado de D. Antonio Jacinto de Gassó, que fue remitida á mi Ministerio de Fomento, y devuelta por el mismo con el expediente gubernativo y Real orden de 24 de Diciembre de 1853 para su decisión por la vía contenciosa:

Vista la ampliación que se me reseñó á aquel, y tuvo lugar después de examinado el expediente administrativo, solicitando por ambas la revocación de la Real orden que declaró caducada la concesión, y que quedasen los empresarios indemnizados y en el libre ejercicio de los derechos que les concede la Real cédula de 25 de Abril de 1834:

Vista la declaración de rebeldía dictada contra mi fiscal por la sección primera del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en 13 de Noviembre de 1854, y el auto motivado de 7 de Diciembre siguiente, por el que se estimó no haber lugar á la reposición de aquella providencia:

Visto el expediente gubernativo remitido al Consejo Real por mi Ministerio de Fomento con la citada Real orden de 24 de Diciembre de 1853, y en él la comprobación de la utilidad y posibilidad de un canal de riego que, aprovechando las aguas sobrantes del Cinca y el de Eserra, proporcionaré á los pueblos llamados de la Litera la cantidad de que carecen sus dilatadas y fércocas campiñas; de cuyo canal vino tratándose desde el reinado de mi excelso Abuelo el Sr. D. Carlos III, en que á solicitud de la villa de Tamarite de la Litera, en el reino de Aragón, y por orden del Consejo Real se practicó entonces por el arquitecto D. Manuel Inchausti un reconocimiento facultativo de los rios de donde habian de extraerse las aguas, del modo más fácil de establecer su derivación, y del terreno que habian de fecundar; haciéndose posteriormente en el reinado del Sr. D. Carlos IV, una nueva y muy circunstanciada operación por el profesor D. Francisco Rocha, á que concurrió aquel primer arquitecto:

objeto, que no es contrario al interés público, y que es susceptible de ser privilegiado. Según lo que resulta de este examen, la Autoridad provincial, rebusa el privilegio ó requiere su corrección, dándose en seguida el título al solicitante. La Autoridad requiere en seguida la publicación de él en los periódicos y en el domicilio del privilegiado. Después de esto, se abren las descripciones, á no ser que se haya pedido que se abran secretas, y se someten al examen del público, siempre que este le pide. Siempre que el solicitante pide que permanezca secreto el descubrimiento, queda sellada la descripción por todo el tiempo que dura el privilegio, á no ser que verse sobre preparaciones en que esté interesada la salud pública, y que según las leyes, deben ser sometidas á previo examen de la facultad de medicina. Es nulo todo privilegio concedido para un objeto lícito y contrario á las medidas de policía ó de salubridad, ó á los intereses del Estado.

El privilegio de invención asegura á su poseedor el derecho exclusivo de su descubrimiento, invención ó perfeccionamiento. Puede en su consecuencia explotarlo como mejor le aparezca, solo ó acompañado, cederle ó enajenarle. Los privilegios concedidos para un perfeccionamiento ó adición introducida en una invención privilegiada, deben cesar exclusivamente á este perfeccionamiento ó cambio, sin que confiera derecho alguno sobre la invención ó cualquier otro procedimiento industrial que pertenezca al dominio público; asimismo el inventor primitivo no puede ejecutar el cambio ó perfeccionamiento que se ha hecho en un privilegio.

La cuota que se paga por los privilegios, es proporcionada á la duración de los mismos. Esta cuota es de 10 florines por cada uno de los 5 primeros años; por el 6.º 15; el 7.º 20; el 8.º 25 y así sucesivamente subiendo 5 florines cada año hasta 15 años, que es el máximo de la duración, pagándose entonces 425 florines. Ya hemos dicho que la mitad de esta cuota se paga al presentar la solicitud, la otra mitad se satisface por anualidades al principio de cada año, so pena de nulidad del privilegio.

El término por que se conceden los privilegios es menor de 15 años, pero se puede prorrogar hasta el plazo. En el caso que por carencia de utilidad pública no se concediese el privilegio ó se anulase el concedido, entonces el Estado devuelve la cuota pagada para obtenerlo. Aun cuando el máximo de la duración de un privilegio es por 15 años, se suele prorrogar en algunos casos especiales. Terminan los privilegios por caducidad ó por haber concluido el término por que fueron concedidos. Caducan de derecho, cuando la descripción del descubrimiento ó del perfeccionamiento no lleva todas las con-

Gobierno si es ó no posible la extracción de la indicada cantidad sin perjuicio de tercero.

Visto el 8.º que señala el tiempo en que habia de darse principio á las obras, y en el que habian de estar completamente acabadas, por falta de cuyo cumplimiento se considera revocable la concesión á voluntad de mi Gobierno, exceptuando los casos de guerra, epidemia y otros fortuitos:

Visto el 52 en que, para asegurar el cumplimiento del contrato por la empresa, se exige la fianza, que ella misma habia ofrecido de 6 millones de reales en fincas, y el 16.º de la misma ley de 25 de Febrero de 1855, en que también la concesión, quedando sin valor ni efecto:

Visto el 38, en que mi Gobierno se compromete á poner á disposición de la compañía el número de presidentes que tuviere á bien, para que los emplee en las obras del canal:

Visto el 50, que literalmente dice: «D. Antonio Gassó y Calafell, D. José Sagrista y D. Narciso Mercader quedan autorizados: 1.º Para otorgar la contrata social con los pactos que enzan por conveniente, la cual mandarán imprimir y publicar antes de convocar la junta general de socios; 2.º Para reunir los interesados que faltan á completar la compañía; 3.º Para tratar con los pueblos á que corresponda el terreno regable, con los cuales podrán estipular lo que les convenga ántes de convocar la junta general de socios.»

Visto el 51, en que se dispone, que establecida la compañía formará el reglamento para el orden, gobierno y dirección de la empresa, el cual no registrá ni tendrá efecto alguno hasta que obtenga la Real aprobación, sin la cual no podrá hacerse en el variacion alguna:

Visto el 53, que previene se decidan gubernativamente las contestaciones que pudieran ocurrir entre mi Gobierno y los empresarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones y cláusulas de la Real cédula, teniendo presente para ello el art. 39, que dice se interpretarán las dudas en favor de la compañía:

Vista la carpeta núm. 4, en que se encuentran los expedientes sobre avalúo de los bienes para la fianza de los seis millones que fue presentada y me digné aprobar por mi Real decreto de 22 de Diciembre de 1836:

Visto este decreto, confirmatorio de la Real cédula, en el que se hace mención de haberse celebrado, expontáneamente y libremente convenios entre la compañía y 24 pueblos del territorio regable, así como de las exposiciones de gratías que 18 de los mismos pueblos me dirigieron con motivo de dicha cédula de concesión:

Vista igualmente la Real orden de 31 de Enero de 1838, en que se reiteró el cumplimiento del expresado Real decreto, de la que resulta haber sido examinado por el Congreso de Diputados del reino el expediente y cédula del canal de Tamarite, estimándose esta como ley hecha con todos los requisitos necesarios según más detalladamente consta del dictamen de la comisión de Caminos y Canales y Códigos ordinarios de 1838, aprobado en sesión del 24 de dicho mes y años:

Vista la carpeta núm. 9, en que están las contratas sociales de 20 de Enero de 1833 y 4 de Junio de 1838:

Vistas las de los números 7 y 8, en que aparecen las órdenes para que los pueblos interesados en el riego nombrasen su ingeniero; la elección que por ellos se hizo en D. Segundo Diaz, y por parte de la empresa, con autorización del Gobierno, en el Subinspector del cuerpo de Caminos y Canales D. José García Otero, para la medición de las aguas y rectificación del plan y proyecto de Rocha, y la modificación que de las condiciones y cláusulas de la cédula de concesión habia pretendido la empresa del canal de Tamarite, y la minuta de la orden que con tal motivo expidió el Regente del reino en 29 de Mayo de 1843 (carpeta núm. 9):

Vistas las instancias de los empresarios, hechas en 15 y 14 de Noviembre de 1847, retirando la petición que se habia modificado ó indemnización que habia motivado la orden expedida el 29 de Mayo de 1843, y pidiendo que quedara sin efecto, puesto que tampoco habia tenido ejecución, tal vez en fuerza de las reclamaciones de la compañía, y de los informes que se subsiguieron (carpeta número 11):

Visto que D. José García Otero, Director general de Obras públicas, en 25 de Abril de 1848, á la página 180 del segundo cuaderno de extractos gubernativos, informó á la letra que las reclamaciones contra esta disposición contra la Real orden de 1843, dieron lugar á varios dictámenes de los consultores de la Dirección de Caminos: el extracto en que se entendieron no existe, tal vez quedó en poder de alguno de dichos señores; pero sin duda se encontrarán algunos obstáculos en poder cumplimiento á la citada orden cuando la subasta no ha tenido efecto:

Vista el reglamento que para el orden, gobierno y dirección de la empresa presentó su socio gerente en 15 de Abril de 1849 á invitación de mi Gobierno y por virtud del art. 51 de la Real cédula, con lo que en su razón informó la Sección de Obras públicas de mi Consejo Real, y la orden de 12 de Diciembre del mismo año, por la que se previno á los empresarios que presentasen también los estatutos de la compañía (carpeta núm. 13):

Vista la exposición anterior, en que Gassó manifiesta que habiendo tratado en la ocasión de presentar el reglamento, y que para ello tocara la imposibilidad de realizarlo en debida forma:

Vistos los plazos señalados á la empresa para que exhibiera los estatutos; la exposición de algunos socios, elevada en 22 de Abril de 1850, á fin de que se atendieran y resolvieran las peticiones que en 27 de Marzo anterior habian hecho los representantes de la compañía, que versaban, según la copia impresa, sobre el ningún derecho que asistía á mi Gobierno para exigir unos estatutos que no habia formado ni tenia necesidad de formar la sociedad conforme á la Real cédula:

Vista también la minuta de la orden de 25 de Mayo siguiente, que dió por definitivamente caducada la concesión, y la protesta del socio representante Gassó contra esta determinación, fecha 31 del mismo (carpeta número 14):

Vista la ley de 28 de Enero de 1848 sobre sociedades, y muy particularmente su art. 18:

Visto el art. 102 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se dispone: «Que acusada la rebeldía, obtendrá el actor lo que pidiere en su demanda, en cuanto no fuere injusta.»

Considerando que mi Real cédula de 25 de Abril de 1834 se expidió con todos los requisitos necesarios, después de repetidos reconocimientos facultativos, y del más

examen, cuya descripción ha quedado secreta, el defraudador incurrió en la pena que se prescribe en una prevención de abstenerse de fabricar y vender el producto privilegiado.

En caso de reincidencia, ó de defraudación de un producto cuya descripción haya sido registrada, puede pedir el demandante el embargo inmediato del producto defraudado. El Juez ante quien se acude debe, dentro del límite de su poder, asegurar la propiedad del privilegio, así como el cumplimiento de los requisitos que en la descripción no haya sido publicada, no serán castigados por la primera vez, sino con la prevención de abstenerse de volver á fabricar productos privilegiados; en caso de reincidencia, se le impone una multa que podrá subir á 100 ducados, la mitad para el privilegiado, la otra para los pobres del lugar; además quedan los productos defraudados en favor del perjudicado.

Considerando que en el contrato que contiene la Real cédula de 25 de Abril de 1834 se expidió con todos los requisitos necesarios, después de repetidos reconocimientos facultativos, y del más

examen, cuya descripción ha quedado secreta, el defraudador incurrió en la pena que se prescribe en una prevención de abstenerse de fabricar y vender el producto privilegiado.

En caso de reincidencia, ó de defraudación de un producto cuya descripción haya sido registrada, puede pedir el demandante el embargo inmediato del producto defraudado. El Juez ante quien se acude debe, dentro del límite de su poder, asegurar la propiedad del privilegio, así como el cumplimiento de los requisitos que en la descripción no haya sido publicada, no serán castigados por la primera vez, sino con la prevención de abstenerse de volver á fabricar productos privilegiados; en caso de reincidencia, se le impone una multa que podrá subir á 100 ducados, la mitad para el privilegiado, la otra para los pobres del lugar; además quedan los productos defraudados en favor del perjudicado.

Considerando que en el contrato que contiene la Real cédula de 25 de Abril de 1834 se expidió con todos los requisitos necesarios, después de repetidos reconocimientos facultativos, y del más

examen, cuya descripción ha quedado secreta, el defraudador incurrió en la pena que se prescribe en una prevención de abstenerse de fabricar y vender el producto privilegiado.

En caso de reincidencia, ó de defraudación de un producto cuya descripción haya sido registrada, puede pedir el demandante el embargo inmediato del producto defraudado. El Juez ante quien se acude debe, dentro del límite de su poder, asegurar la propiedad del privilegio, así como el cumplimiento de los requisitos que en la descripción no haya sido publicada, no serán castigados por la primera vez, sino con la prevención de abstenerse de volver á fabricar productos privilegiados; en caso de reincidencia, se le impone una multa que podrá subir á 100 ducados, la mitad para el privilegiado, la otra para los pobres del lugar; además quedan los productos defraudados en favor del perjudicado.

Considerando que en el contrato que contiene la Real cédula de 25 de Abril de 1834 se expidió con todos los requisitos necesarios, después de repetidos reconocimientos facultativos, y del más

examen, cuya descripción ha quedado secreta, el defraudador incurrió en la pena que se prescribe en una prevención de abstenerse de fabricar y vender el producto privilegiado.

En caso de reincidencia, ó de defraudación de un producto cuya descripción haya sido registrada, puede pedir el demandante el embargo inmediato del producto defraudado. El Juez ante quien se acude debe, dentro del límite de su poder, asegurar la propiedad del privilegio, así como el cumplimiento de los requisitos que en la descripción no haya sido publicada, no serán castigados por la primera vez, sino con la prevención de abstenerse de volver á fabricar productos privilegiados; en caso de reincidencia, se le impone una multa que podrá subir á 100 ducados, la mitad para el privilegiado, la otra para los pobres del lugar; además quedan los productos defraudados en favor del perjudicado.

Considerando que en el contrato que contiene la Real cédula de 25 de Abril de 1834 se expidió con todos los requisitos necesarios, después de repetidos reconocimientos facultativos, y del más

examen, cuya descripción ha quedado secreta, el defraudador incurrió en la pena que se prescribe en una prevención de abstenerse de fabricar y vender el producto privilegiado.

En caso de reincidencia, ó de defraudación de un producto cuya descripción haya sido registrada, puede pedir el demandante el embargo inmediato del producto defraudado. El Juez ante quien se acude debe, dentro del límite de su poder, asegurar la propiedad del privilegio, así como el cumplimiento de los requisitos que en la descripción no haya sido publicada, no serán castigados por la primera vez, sino con la prevención de abstenerse de volver á fabricar productos privilegiados; en caso de reincidencia, se le impone una multa que podrá subir á 100 ducados, la mitad para el privilegiado, la otra para los pobres del lugar; además quedan los productos defraudados en favor del perjudicado.

Considerando que en el contrato que contiene la Real cédula de 25 de Abril de 1834 se expidió con todos los requisitos necesarios, después de repetidos reconocimientos facultativos, y del más

examen, cuya descripción ha quedado secreta, el defraudador incurrió en la pena que se prescribe en una prevención de abstenerse de fabricar y vender el producto privilegiado.

En caso de reincidencia, ó de defraudación de un producto cuya descripción haya sido registrada, puede pedir el demandante el embargo inmediato del producto defraudado. El Juez ante quien se acude debe, dentro del límite de su poder, asegurar la propiedad del privilegio, así como el cumplimiento de los requisitos que en la descripción no haya sido publicada, no serán castigados por la primera vez, sino con la prevención de abstenerse de volver á fabricar productos privilegiados; en caso de reincidencia, se le impone una multa que podrá subir á 100 ducados, la mitad para el privilegiado, la otra para los pobres del lugar; además quedan los productos defraudados en favor del perjudicado.

detenido examen de las bases y condiciones presentadas por los empresarios del canal de Tamarite, sobre lo que vino á la Real disposición de igual valor, y como cual- quiera otra ley de concesión hecha en Cortes, según se reconoció por el Congreso de Diputados en sesión del 24 de Enero de 1838:

Considerando que si bien el Estado reportará no pequeña utilidad con el canal de riego y navegación de que se trata, es todavía mayor la que obtendrán los habitantes de los pueblos de la Litera, que con el inmediato y perpetuo aprovechamiento de las aguas que han de elevarse, mejorarán considerablemente la condición de sus fincas y de sus frutos, razón por que ni es, ni puede creerse que les sea gravoso el moderado canon y demás condiciones en que expontáneamente se han convenido, según las manifestaciones hechas á mi Gobierno por la mayor parte de los referidos pueblos, viniendo esto último corroborado recientemente con los 19 manifestos correspondientes á 20 pueblos del territorio regable, y con las dos exposiciones de los propietarios y vecinos de la villa de Tamarite, y de la ciudad de Barbastro:

Considerando por lo tanto que la propiedad del canal concedida perpetuamente á la sociedad que ha de construirlo y mantenerlo á su costa sin subvención, y sin que sea el garante el interés de su capital imponible no es, ni pudo ser una concesión desmedida, ya por que otras de su clase se dieron con el propio carácter, ya porque afectaba solamente á intereses particulares y de carácter determinadísimo; debiendo esta circunstancia mirarse en último extremo resuelta legislativamente, y no en el terreno de la equidad administrativa:

Considerando que bien porque se tenga y reputa la Real cédula de 25 de Abril de 1834 como una ley así en su forma como en cuanto á sus concesiones, bien porque se atiende á las estipulaciones que la motivaron, es lo cierto que tanto mi Gobierno, como los empresarios, tienen el deber de cumplirla como ley, y cumplir también las condiciones á que en ella se ligaron por contrato:

Considerando que los representantes de la compañía llenaron

Madrid 23 de Setiembre de 1856.—Anselmo Romeral.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Octubre de 1856, visto en la audiencia pública, celebrada en los días 30 de Setiembre último y 1 y 2 del corriente, ante el Tribunal Supremo de Justicia y su Sala primera, siendo ponente el Ministro D. Miguel Osca, el recurso de casación interpuesto por D. Luis de Solís, Marqués de Rianzuela, contra la sentencia que con el carácter de Caceres...

Resultando que en la referida sentencia se declara que el Marqués de Rianzuela no ha probado debidamente las mejoras denunciadas. Considerando que esta declaración, en cuanto se limita al puro hecho, no es controvertible...

Considerando que así el art. 15 de la ley de 19 de Agosto de 1841 en cuanto se refiere al abono de mejoras, como las leyes 41 y 44, título 28, Partida tercera, solo pueden tener aplicación cuando se prueba la existencia de las expensas y mejoras cuya indemnización se reclama...

Considerando que por consiguiente no cabe la infracción de estas leyes faltando la prueba de aquellos hechos:

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 17 DE OCTUBRE DE 1856.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO REDUCIDO A Pulgadas inglesas, Milímetros, TEMPERATURA EN Grados Reaumur, Grados centígrados, DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de idem, Calor máximo del día, Calor mínimo del día.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

El Ministerio de Marina ha transmitido á esta Direccion, para su publicidad, las siguientes noticias oficiales; y en vista de las cuales se han redactado los anuncios que se expresan á continuación:

COSTA S. DE INGLATERRA.

4.ª Boya en el banco de Motherbank. El Almirantazgo de Inglaterra ha dispuesto que se establezca una boya pintada de negro, fundada en 32813 pies de agua en baja mar de mareas ordinarias...

COSTAS DE DINAMARCA.

2.ª Faro de Skagen.—Península de Jutlandia. El nuevo faro que se está construyendo en el extremo N. de la mencionada península, y debe reemplazar al que existe en dicho punto, comprendido en el cuadro 5.º, pág. 306, folio 20 del Almirantazgo marítimo general publicado por esta Direccion en Enero del presente año...

COSTAS DE DINAMARCA.

2.ª Faro de Skagen.—Península de Jutlandia. El nuevo faro que se está construyendo en el extremo N. de la mencionada península, y debe reemplazar al que existe en dicho punto, comprendido en el cuadro 5.º, pág. 306, folio 20 del Almirantazgo marítimo general publicado por esta Direccion en Enero del presente año...

COSTAS DE DINAMARCA.

union aduanera (Zollverein) se reservaron el derecho de adoptar principios uniformes en materia de privilegios al redactar los tratados de union. En cumplimiento de esta reserva, celebraron un convenio general en 1812 para todo el tiempo que dure la union. Hé aquí los principios generales de este convenio.

COSTAS DE DINAMARCA.

1.ª No se darán privilegios de invencion sino para objetos realmente nuevos y de una naturaleza particular. Así pues, no se dan privilegios sobre objetos conocidos en el territorio de la Union, ni para objetos que hayan sido explicados, descritos ó dibujados en libros nacionales ó extranjeros, de suento que sea fácil la ejecucion. Cada Gobierno está autorizado para apreciar la novedad y particularidad del objeto susceptible de ser privilegiado.

COSTAS DE DINAMARCA.

2.ª Se pueden conceder igualmente privilegios de perfeccionamiento de objetos ya conocidos ó privilegiados, con tal que el cambio sea nuevo y especial. En el caso de que estos privilegios se aplicaren á perfeccionamientos de objetos ya privilegiados, no perjudicarian en nada á los anteriores privilegios, con cuyos propietarios deberán entenderse para poder utilizar el perfeccionamiento.

COSTAS DE DINAMARCA.

3.ª Aun cuando se conceda un privilegio, no por eso se prohíbe la importacion de objetos conformes con el privilegio, ni la venta de los objetos importados. Tampoco dará derecho alguno á su poseedor para prohibir el uso de los objetos que él no vendiese, excepto el caso único en que se trate de máquinas ó útiles preparados para la produccion y fabricacion, y no de mercancías destinadas al uso público.

COSTAS DE DINAMARCA.

4.ª Cada Gobierno puede sin embargo conceder á un privilegiado el derecho exclusivo de producir ó exportar el objeto sobre que recae el privilegio en su territorio. Puede asimismo concederle el derecho exclusivo de aplicar á un nuevo método de fabricacion, ó nuevas máquinas y útiles necesarios para la fabricacion; de modo que pueda prohibir la aplicacion del método ó el uso de los objetos privilegiados á cualquiera que no esté autorizado por el poseedor del privilegio.

COSTAS DE DINAMARCA.

5.ª En cada país de la Union serán asimilados los naturales á los súbditos de otros países de la Union en todo lo que tenga relacion con los privilegios. Sin embargo, un privilegio obtenido en un país no podrá ser alegado como motivo suficiente de un privilegio igual en los otros países de la Union. La decision de saber si un objeto es susceptible de ser privilegiado, queda á la discrecion de cada Gobierno, sin que se pueda invocar el precedente de otros Gobiernos. Se entiende que el conseguir un privilegio no envuelve el derecho de domicilio y de ejercer la profesion inherente á la naturaleza del objeto privilegiado.

Considerando que ademas de que las leyes 32 y 33, título 16, Partida tercera, cuya infracción se invoca tambien, han sido radicalmente modificadas por el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil, no compete á este Tribunal, sin que previamente se declare la casacion, examinar si han sido bien aplicadas en la apreciacion de las pruebas ha hecho la Sala primera de la Audiencia de Cáceres; pues lo contrario equivaldría á juzgar sobre la certeza de los hechos.

Considerando que la máxima moral, que erradamente se invoca como doctrina admitida por la jurisprudencia, según la cual no es lícito enriquecerse á costa de otro, no puede tampoco tener aplicacion como se infiere de las consideraciones anteriores.

Considerando, por fin, que la abolicion de los demandados es la consecuencia legal de la falta de prueba por parte del demandante en conformidad á la ley 1.ª, título 14, Partida tercera; que la sentencia de 22 de Enero de este año no ha ordenado más que aquella abolicion; y que la ejecucion no tiene lugar sino cuando la ley ó la jurisprudencia han sido infringidas en la parte dispositiva de la sentencia.

El Tribunal declara no haber lugar al recurso de casacion; condena al Marqués de Rianzuela, recurrente, en los costas, y ordena la devolucion de los autos á costa del citado Marqués para el cumplimiento de la ejecutoria y de esta sentencia, de la cual se remitirá certificación, expidiéndose tambien copia á la Direccion de la Gaceta de Madrid para su publicacion.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y lo firmamos.—Claudio Anton de Lurzuraga.—Francisco Agustín Silveira.—Joaquín José Casaus.—José Guzmán y Cambornero.—Luis Rodríguez Camaleño.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1856.—Por el Secretario D. Manuel de Carranza, Juan de Dios Rubio. 4109

SEPTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado, referendada del escribano D. Ignacio Palomar, se hace saber á D. Roque Cañas, poseedor de las acciones números 16, 17, 68, 73 y 74, de la sociedad minera Nuestra Señora del Oteido, D. Manuel García Segovia, que posee la del núm. 29; D. Francisco del Castillo, que lo hace de los números 21, 22 y 23, y D. Juan Carrasco y Muñiz, de la del número 26, que por auto fecha 11 de Octubre se ha declarado la caducidad de las citadas acciones; mas sin embargo, se les concede por equidad un nuevo término de seis días para que puedan exhibir de dicha caducidad, verificando en la escribanía el pago de los dividendos que adeudan, y pasado, se llevará á efecto aquella.

COSTA DE HANNOVER.

3.ª Faro de la isla de Wangeroog. El que actualmente se enciende en este puerto (4) se reemplazará desde el 1.º del presente mes por otro de nuevo orden del sistema de Fresnel, de luz de eclipses cada dos minutos.

La torre del faro es de ladrillos, y construida en la extremidad E. de la mencionada isla, en Latitud... 53.º 47' 26" N. Longitud... 14.º 16' 30" E. de San Fernando. Alcance... 14 millas. Elevacion... 309-48 (109 pies de Bürges).

Al N. del faro, y á 518m 15 (1,850 pies) de distancia, se establecerá en la Dunas una valiza alta, en tal disposicion, que desde la primera boya de las del río Weser quede cubierto el remate del faro con el que forme la valiza.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

COSTA DE HANNOVER.

3.ª Faro de la isla de Wangeroog. El que actualmente se enciende en este puerto (4) se reemplazará desde el 1.º del presente mes por otro de nuevo orden del sistema de Fresnel, de luz de eclipses cada dos minutos.

La torre del faro es de ladrillos, y construida en la extremidad E. de la mencionada isla, en Latitud... 53.º 47' 26" N. Longitud... 14.º 16' 30" E. de San Fernando. Alcance... 14 millas. Elevacion... 309-48 (109 pies de Bürges).

Al N. del faro, y á 518m 15 (1,850 pies) de distancia, se establecerá en la Dunas una valiza alta, en tal disposicion, que desde la primera boya de las del río Weser quede cubierto el remate del faro con el que forme la valiza.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

SEPTIMA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado, referendada del escribano D. Ignacio Palomar, se hace saber á D. Roque Cañas, poseedor de las acciones números 16, 17, 68, 73 y 74, de la sociedad minera Nuestra Señora del Oteido, D. Manuel García Segovia, que posee la del núm. 29; D. Francisco del Castillo, que lo hace de los números 21, 22 y 23, y D. Juan Carrasco y Muñiz, de la del número 26, que por auto fecha 11 de Octubre se ha declarado la caducidad de las citadas acciones; mas sin embargo, se les concede por equidad un nuevo término de seis días para que puedan exhibir de dicha caducidad, verificando en la escribanía el pago de los dividendos que adeudan, y pasado, se llevará á efecto aquella.

COSTA DE HANNOVER.

3.ª Faro de la isla de Wangeroog. El que actualmente se enciende en este puerto (4) se reemplazará desde el 1.º del presente mes por otro de nuevo orden del sistema de Fresnel, de luz de eclipses cada dos minutos.

La torre del faro es de ladrillos, y construida en la extremidad E. de la mencionada isla, en Latitud... 53.º 47' 26" N. Longitud... 14.º 16' 30" E. de San Fernando. Alcance... 14 millas. Elevacion... 309-48 (109 pies de Bürges).

Al N. del faro, y á 518m 15 (1,850 pies) de distancia, se establecerá en la Dunas una valiza alta, en tal disposicion, que desde la primera boya de las del río Weser quede cubierto el remate del faro con el que forme la valiza.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

COSTA DE HANNOVER.

3.ª Faro de la isla de Wangeroog. El que actualmente se enciende en este puerto (4) se reemplazará desde el 1.º del presente mes por otro de nuevo orden del sistema de Fresnel, de luz de eclipses cada dos minutos.

La torre del faro es de ladrillos, y construida en la extremidad E. de la mencionada isla, en Latitud... 53.º 47' 26" N. Longitud... 14.º 16' 30" E. de San Fernando. Alcance... 14 millas. Elevacion... 309-48 (109 pies de Bürges).

Al N. del faro, y á 518m 15 (1,850 pies) de distancia, se establecerá en la Dunas una valiza alta, en tal disposicion, que desde la primera boya de las del río Weser quede cubierto el remate del faro con el que forme la valiza.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

El buque linterna en el mencionado río, y señalado número 1, se situará en S. 87.º O. de la valiza, colocado de manera que se eviten con la torre de tres chapiteles de la iglesia que está en la parte O. de la isla Wangeroog. Madrid 16 de Octubre de 1856.

derecho; apercebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huercalovera á 2 de Setiembre de 1856.—Mariano de Ibarra.—Por su mandado, Pedro Sanchez Rubio. 4099

D. Mariano de Ibarra, Juez de primera instancia de esta villa de Huercalovera y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días, contados desde su insercion en la Gaceta de Madrid, á todos aquellos que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellanía que en la villa de Albox fundaron Francisco Molina y consorte, para que se presenten en este Juzgado dentro de dicho término á usar de su derecho; apercebidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huercalovera á 21 de Setiembre de 1856.—Mariano de Ibarra.—Por su mandado, Pedro Sanchez Rubio. 4099

D. Mariano de Ibarra, Juez de primera instancia de esta villa de Huercalovera y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo al que se crea con derecho á los bienes con que estuvo dotado la capellanía fundada en esta iglesia parroquial por Juan Carmona y María Parra, su mujer, para que se presente por medio de procurador en este Juzgado, en el término de 30 días contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, á usar del derecho que le pueda asistir; pues pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huercalovera á 20 de Setiembre de 1856.—Mariano de Ibarra.—Por su mandado, Pedro Sanchez Rubio. 4091

D. Juan Pablo Piquero, Alcalde primero de esta ciudad, y Regente del Juzgado de primera instancia de su partido por indisposicion del propietario.

Por el presente y término de 30 días cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la dotacion de dos capellanías colativas que en la iglesia parroquial del pueblo de Alarjón, en este partido, fundaron los Excmos. Sres. Marqueses de Valera con la denominacion de primera y segunda, para que dentro de dicho término, contado desde la insercion del presente edicto en la Gaceta del Gobierno, comparezcan á deducir en este Juzgado por medio de procurador del mismo debidamente autorizado; pues así lo he acordado en providencia de hoy á solicitud de Doña Elia Francisca de Castillo, actual Marquesa de Valera, que reclama la propiedad de los dichos bienes; á cuyos autos, pasado que sea el preñado término, se les dará el correspondiente curso, parando el perjuicio que haya lugar á los no comparecidos.

Dado en Cuenca á 11 de Octubre de 1856.—Juan Pablo Piquero.—Por su mandado, Pedro de Escobar. 4082

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia de esta capital, referendada por el escribano de número D. Manuel Caldero, se cita, llama y emplaza á las personas en cuyo poder se encuentre ó tengan conocimiento del paradero de una certificacion de crédito de 40,000 rs., expedida á favor de D. Juan Miguel de Cárlos, para entregarla á Casimiro Nagua, procedente de fondos remitidos al mismo de Veracruz en el navio San Leonardo en 1809, para que dentro del término de 30 días presente el referido documento y ejercite los derechos que le compete; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cuenca á 11 de Octubre de 1856.—Juan Pablo Piquero.—Por su mandado, Pedro de Escobar. 4082

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Saez de Quejana, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del escribano de número D. José Marín se ponen á la venta en pública subasta varios efectos muebles, que han sido tasados en la cantidad de 4,480 rs. vn., habiéndose señalado para su remate el día 27 del corriente á las nueve de la mañana en la casa calle del Bonetillo, núm. 4, cuarto principal de la derecha.

Madrid 16 de Octubre de 1856.—José Marín. 4103

D. Miguel Aparicio, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Andrés de esta ciudad, por el Racionero Don Juan de Góngora y Armenta, con bienes y por disposicion de su hermana Doña Juana Góngora Armenta y Luna, para que en el término de 15 días, contados desde la publicacion de este anuncio en Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, comparezcan en este Juzgado y escribanía, por sí ó por medio de apoderado en forma, á deducir el que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado, se les declarará en rebeldía, entendiéndose el sustanciado de los autos en los estrados del Juzgado sin más citarios ni emplazamientos, parándose por ello el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en providencia del día de ayer, á consecuencia de escrito presentado por parte del Sr. D. Antonio Rubio Belazquez de Velasco, Marques de Valdeletores, como marido de la señora Doña María de la Concepcion de Góngora y Armenta, Marquesa del mismo título, en los autos que se siguen á instancia sobre que se le adjudiquen los bienes de que se compone dicha capellanía.

Dado en la ciudad de Córdoba á 4 de Octubre de 1856.—Miguel Aparicio.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Lopez Harduy. 4105

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, se cita, llama y emplaza á los que por cualquiera concepto se consideren con derecho á la testamentaria concusada de D. Pedro Astrarona, vecino que fue de esta capital, en la que falleció en el año de 1776, á fin de que se presenten con los documentos oportunos á ejercitar el de que se crean asistidos.

D. Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion en pleno dominio y propiedad de los bienes y acciones en que consisten las capellanías fundadas por D. Francisco Gallo de Velasco, canónigo que fue en la Santa iglesia catedral de Leon, en la parroquia de Santa María en San Pedro de esta villa, con la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducir en este Juzgado por medio de procurador del mismo debidamente autorizado; pues así lo he acordado en providencia de hoy á solicitud de Doña Elia Francisca de Castillo, actual Marquesa de Valera, que reclama la propiedad de los dichos bienes; á cuyos autos, pasado que sea el preñado término, se les dará el correspondiente curso, parando el perjuicio que haya lugar á los no comparecidos.

Dado en Cuenca á 11 de Octubre de 1856.—Juan Pablo Piquero.—Por su mandado, Pedro de Escobar. 4082

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, se cita, llama y emplaza á los que por cualquiera concepto se consideren con derecho á la testamentaria concusada de D. Pedro Astrarona, vecino que fue de esta capital, en la que falleció en el año de 1776, á fin de que se presenten con los documentos oportunos á ejercitar el de que se crean asistidos.

D. Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion en pleno dominio y propiedad de los bienes y acciones en que consisten las capellanías fundadas por D. Francisco Gallo de Velasco, canónigo que fue en la Santa iglesia catedral de Leon, en la parroquia de Santa María en San Pedro de esta villa, con la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducir en este Juzgado por medio de procurador del mismo debidamente autorizado; pues así lo he acordado en providencia de hoy á solicitud de Doña Elia Francisca de Castillo, actual Marquesa de Valera, que reclama la propiedad de los dichos bienes; á cuyos autos, pasado que sea el preñado término, se les dará el correspondiente curso, parando el perjuicio que haya lugar á los no comparecidos.

Dado en Cuenca á 11 de Octubre de 1856.—Juan Pablo Piquero.—Por su mandado, Pedro de Escobar. 4082

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, se cita, llama y emplaza á los que por cualquiera concepto se consideren con derecho á la testamentaria concusada de D. Pedro Astrarona, vecino que fue de esta capital, en la que falleció en el año de 1776, á fin de que se presenten con los documentos oportunos á ejercitar el de que se crean asistidos.

D. Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion en pleno dominio y propiedad de los bienes y acciones en que consisten las capellanías fundadas por D. Francisco Gallo de Velasco, canónigo que fue en la Santa iglesia catedral de Leon, en la parroquia de Santa María en San Pedro de esta villa, con la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducir en este Juzgado por medio de procurador del mismo debidamente autorizado; pues así lo he acordado en providencia de hoy á solicitud de Doña Elia Francisca de Castillo, actual Marquesa de Valera, que reclama la propiedad de los dichos bienes; á cuyos autos, pasado que sea el preñado término, se les dará el correspondiente curso, parando el perjuicio que haya lugar á los no comparecidos.

Dado en Cuenca á 11 de Octubre de 1856.—Juan Pablo Piquero.—Por su mandado, Pedro de Escobar. 4082

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, se cita, llama y emplaza á los que por cualquiera concepto se consideren con derecho á la testamentaria concusada de D. Pedro Astrarona, vecino que fue de esta capital, en la que falleció en el año de 1776, á fin de que se presenten con los documentos oportunos á ejercitar el de que se crean asistidos.

D. Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion en pleno dominio y propiedad de los bienes y acciones en que consisten las capellanías fundadas por D. Francisco Gallo de Velasco, canónigo que fue en la Santa iglesia catedral de Leon, en la parroquia de Santa María en San Pedro de esta villa, con la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducir en este Juzgado por medio de procurador del mismo debidamente autorizado; pues así lo he acordado en providencia de hoy á solicitud de Doña Elia Francisca de Castillo, actual Marquesa de Valera, que reclama la propiedad de los dichos bienes; á cuyos autos, pasado que sea el preñado término, se les dará el correspondiente curso, parando el perjuicio que haya lugar á los no comparecidos.

Dado en Cuenca á 11 de Octubre de 1856.—Juan Pablo Piquero.—Por su mandado, Pedro de Escobar. 4082

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, se cita, llama y emplaza á los que por cualquiera concepto se consideren con derecho á la testamentaria concusada de D. Pedro Astrarona, vecino que fue de esta capital, en la que falleció en el año de 1776, á fin de que se presenten con los documentos oportunos á ejercitar el de que se crean asistidos.

D. Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la obtencion en pleno dominio y propiedad de los bienes y acciones en que consisten las capellanías fundadas por D. Francisco Gallo de Velasco, canónigo que fue en la Santa iglesia catedral de Leon, en la parroquia de Santa María en San Pedro de esta villa, con la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducir en este Juzgado por medio de procurador del mismo debidamente autorizado; pues así lo he acordado en providencia de hoy á solicitud de Doña Elia Francisca de Castillo, actual Marquesa de Valera, que reclama la propiedad de los dichos bienes; á cuyos autos, pasado que sea el preñado término, se les dará el correspondiente curso, parando el perjuicio que haya lugar á los no comparecidos.

Dado en Cuenca á 11 de Octubre de 1856.—Juan Pablo Piquero.—Por su mandado, Pedro de Escobar. 4082

En virtud de providencia del Sr. D. Cayetano Arrea, Juez de primera instancia de esta corte, referendada por el escribano de número de la misma D. Manuel Caldero, se cita, llama y emplaza á los que por cualquiera concepto se consideren con derecho á la testamentaria concusada de D. Pedro Astrarona, vecino que fue de esta capital, en la que falleció en el año de 1776, á fin de que se presenten con los documentos oportunos á ejercitar el de que se crean asistidos.

Señora de la Visitacion, para que en el término de 30 días, contados desde su insercion en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, se presenten en este Juzgado por medio de procurador autorizado en forma á deducir la accion de que se crean asistidos, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues en el expediente promovido por D. Angel Gallo de esta vecindad, y en el que ya se parte D. Pedro García de la Presa, su convecino, como marido de Doña María de Quijano, así lo tengo acordado en providencia de 26 de Agosto último.

Dado en Saldaña á 21 de

